



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2019

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 1 de marzo de 2019, que sancionó al jugador del XXX, D. XXX, con la suspensión de un mes, como autor de la infracción de duplicidad de licencias prevista en el artículo 105.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) dictada en el expediente procedimiento extraordinario de Fútbol Sala núm. 10 – 2018/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador D. XXX posee dos licencias federativas con dos clubes diferentes. Por un lado, tiene licencia federativa de Fútbol Sala en el equipo XXX de División de Honor Juvenil FS y, por otro lado, licencia federativa de F-11 con el equipo XXX de Primera Categoría Juvenil.

Con fecha 16 de diciembre de 2018 se disputó el encuentro de Fútbol entre los equipos XXX y XXX, partido correspondiente a la categoría Juvenil Primera Autónoma del Grupo 3. En este partido participó el jugador D. XXX con el equipo XXX.

El mismo día, se disputó el encuentro de Fútbol Sala entre los equipos XXX y XXX, correspondiente a la categoría Juvenil División de Honor, Grupo I. En este encuentro también participó el jugador D. XXX con el equipo XXX.

SEGUNDO. – El 17 de diciembre el XXX presentó escrito de denuncia por supuesta alineación indebida del jugador del XXX, D. XXX en el encuentro de Fútbol Sala entre los equipos XXX y XXX. Ese mismo día, el Juez Único de Competición acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al XXX y designar Instructor y Secretario del procedimiento.

TERCERO. – El Instructor del expediente mediante Providencia de fecha 3 de enero de 2019 solicitó al Juez Único de Competición ampliar el expediente al jugador D. XXX, al objeto de no vulnerar su derecho de defensa.

CUARTO. - El 14 de enero de 2019 el XXX, en sus alegaciones, afirmó desconocer la participación de su jugador XXX, en el encuentro disputado esa misma mañana entre el XXX y el XXX.

QUINTO. – A la vista de las diligencias practicadas, el Instructor consideró que existía indicios racionales de la presunta comisión de una infracción de duplicidad de licencias del jugador XXX, tipificada en el artículo 105.1 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual: “El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a tres meses”, toda vez que el artículo 138.1 del Reglamento General de la RFEF, bajo la rúbrica “Duplicidad de licencias en diferentes especialidades, establece taxativamente que: “Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencia en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada”.

SEXTO. - El 21 de enero de 2019 el Instructor del expediente formuló pliego de cargos en el que hace constar en primer lugar, respecto al XXX que no ha quedado probada su responsabilidad disciplinaria en los hechos denunciados y en segundo lugar, respecto al jugador D. XXX que ha quedado probado que disputó el mismo día dos encuentros, de Fútbol y Fútbol Sala con clubes diferentes, y que dispone simultáneamente en la misma temporada de dos licencias, de Fútbol y Fútbol Sala por clubes diferentes.

Considera el Instructor que los hechos son constitutivos de la infracción de duplicidad de licencias y no de la infracción de alineación indebida denunciada por el recurrente por varios motivos. En primer lugar, porque, aunque la denuncia se centra en el artículo 138.3 del Reglamento General de la RFEF, según el cual: “los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán alinearse en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días”, entiende el Instructor que el apartado 3 se ciñe al supuesto de que los futbolistas sean del mismo club, lo que no ocurre en el presente caso. En segundo lugar, suscita muchas dudas al Instructor que se pueda sancionar al XXX y no al futbolista, pues al pertenecer el jugador a otro club diferente, el XXX puede desconocer, como así ha alegado, que el jugador participase en otro encuentro de fútbol con otro club y, en tercer lugar, porque el tipo de alineación indebida consiste en que un club alinea a un jugador que no cumple los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro.

Por todo ello, estima que procede imponer al deportista la sanción prevista en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, una suspensión por tiempo de un mes a tres meses. Al no constar antecedentes disciplinarios se propone la sanción en su grado mínimo, esto es, un mes de suspensión.

SÉPTIMO. – El 22 de enero de 2019, la madre del jugador alegó que efectivamente su hijo dispone de la doble licencia y que en esa jornada fue convocado por ambos clubes, desconociendo que no podía disputar en el mismo día ambos partidos.

OCTAVO. - El 6 de febrero de 2019, el Instructor resuelve elevar el expediente al Juez Único de Competición de Fútbol Sala para su resolución, lo que hizo el 7 de febrero imponiendo al jugador la sanción de un mes de suspensión como

autor de la infracción de duplicidad de licencias, tipificada en el artículo 105 del Código Disciplinario de la RFEF.

NOVENO. - Contra la resolución del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 7 de febrero de 2019, se interpone recurso de apelación el 19 de febrero por el XXX solicitando que se decrete la alineación indebida ante el Juez de Apelación quien en Resolución de fecha 1 de marzo de 2019 decide eximir al XXX de cualquier responsabilidad y confirmar la Resolución del Juez Único de Competición.

DÉCIMO. - Con fecha 18 de marzo de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 1 de marzo de 2019.

UNDÉCIMO. - Mediante Providencia de fecha 18 de marzo de 2019 este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo, requerimiento que tuvo cumplida respuesta mediante escrito de 21 de marzo de 2019. Asimismo, mediante Providencia de 22 de marzo de 2019 se concedió al Club recurrente y al interesado el plazo de diez días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho. El Club recurrente se ratificó mediante escrito de 26 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

TERCERO. -. El recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se sancione al XXX por alineación indebida y se considere, por tanto, a

dicho Club como perdedor en el encuentro denunciado y otorgue, en consecuencia, los tres puntos correspondientes a dicho partido al XXX.

CUARTO. – Lo primero, por tanto, será determinar si el XXX ha cometido la supuesta infracción de alineación indebida.

Pues bien, para que exista una infracción de alineación indebida el Club debe alinear a un jugador que no reúna los requisitos previstos reglamentariamente conforme dispone el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF “que el club alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”.

Dichos requisitos reglamentarios para no violar las reglas de la competición se enumeran de forma taxativa en el Reglamento General de la RFEF que en su Capítulo II bajo la rúbrica “La alineación de los futbolistas en los partidos”, dispone en su artículo 224 que: “1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

A la vista de los requisitos reglamentarios exigidos no se puede afirmar que estemos ante un supuesto de alineación indebida ya que se cumplen en el presente caso todos los requisitos del artículo 224 del Reglamento General de la RFEF para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial.

El recurrente centra su argumentación en la letra d) del artículo 224 por cuanto el futbolista, D. XXX, participó en un mismo día en dos encuentros distintos. Sin embargo, para reconocer la falta de ese requisito sería preciso probar que el XXX conocía que su jugador había disputado ese mismo día otro encuentro con el XXX, conocimiento que no ha podido probarse. En sus alegaciones el XXX afirma desconocer la participación de su jugador, D. XXX, en el encuentro disputado esa misma mañana entre el XXX y el XXX.

Son numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional – STC 164/2005, de 20 de junio- y del Tribunal Supremo -STS de 12 de enero de 1996- que rechazan en el ámbito sancionador la responsabilidad objetiva, exigiendo la concurrencia de dolo o culpa; por tanto, en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa.

A mayor abundamiento, el derecho a la presunción de inocencia constituye un derecho subjetivo público fundamental, del que son titulares los sujetos pasivos de

cualquier proceso penal y de cualquier procedimiento administrativo sancionador, y mediante el que se les confiere el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede debidamente acreditada su culpabilidad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, entre otras la STC 76/1990, de 26 de abril: “Toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el artículo 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción”.

No se puede presumir que el XXX conocía que el jugador había participado ese mismo día en otro encuentro de fútbol con otro Club, sino que ha de ser demostrado y probado para constatar la infracción de alineación indebida.

QUINTO. – Asimismo el recurrente se centra en su recurso en el artículo 183.3 del Reglamento General de la RFEF conforme al cual: “Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán alinearse en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días”.

Tal precepto, como sostiene tanto el Instructor como el Juez Único de Competición y el Juez de Apelación, no es extrapolable a este caso ya que el precepto se refiere a futbolistas de un mismo club, lo que no ocurre en el presente caso al poseer D. XXX dos licencias federativas con dos clubes diferentes.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 1 de marzo de 2019, que sancionó al jugador del XXX, D. XXX, con la suspensión de un mes, como autor de la infracción de duplicidad de licencias prevista en el artículo 105.1 del Código Disciplinario RFEF dictada en el expediente procedimiento extraordinario de Fútbol Sala núm. 10 – 2018/2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA



EL SECRETARIO

